

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA  
EN MATERIAS PRIVADO-SOCIAL  
2018**

**Corte Suprema de Justicia  
Centro de Documentación Judicial**

**San Salvador, 2019**

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo*

**Jefa del Centro de Documentación Judicial**

*Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores*

**Edición y revisión**

**Jefe del Departamento de Publicaciones:**

*Lic. José Alejandro Cubías Bonilla*

**Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:**

*Lcda. Roxana Maricela López Segovia*

**Diagramación:**

*Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías*

# ***Corte Suprema de Justicia***

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

## ***Sala de lo Constitucional***

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

*Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot*  
VOCAL

*Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez*  
VOCAL

*Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar*  
VOCAL

*Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento*  
VOCAL

## ***Sala de lo Civil***

*Lic. Óscar Alberto López Jerez*  
PRESIDENTE

*Dr. Ovidio Bonilla Flores*  
VOCAL

*Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz*  
VOCAL

## ***Sala de lo Penal***

*Lcda. Doris Luz Rivas Galindo*  
PRESIDENTA

*Lic. José Roberto Argueta Manzano*  
VOCAL

*Lic. Leonardo Ramírez Murcia*  
VOCAL

## ***Sala de lo Contencioso Administrativo***

*Lic. Sergio Luis Rivera Márquez*  
PRESIDENTE

*Lcda. Elsy Dueñas Lovos*  
VOCAL

*Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno*  
VOCAL

*Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar*  
VOCAL

**SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL DEL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez  
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO DEL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla de Carrillo  
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco  
Lic. Manuel Morán

**SECCIÓN DE DERECHO PENAL  
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Luis Oswaldo López

Colaboradores: Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón  
Lcda. Celia Majano Flores  
Lic. Martín Orvins Méndez

**SECCIÓN DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Roberto Arana

Colaboradora: Lcda. Gabriela del Carmen Deras

## CONTENIDO

ADMINISTRATIVO .....	1
CIVIL Y MERCANTIL.....	9
FAMILIA.....	15
PENAL.....	39



*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad  
del Centro de Documentación Judicial*





## **MATERIA: ADMINISTRATIVO**

### **COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**

SI EL PROCESO ARBITRAL SE INICIÓ EN UN PERÍODO EN EL QUE AÚN NO SE ENCONTRABA VIGENTE LA LJCA, SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN LAS MAGISTRADAS DE LA CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO

“Previo al análisis de competencia respectivo, se hará una breve reseña cronológica de los hechos más importantes acaecidos en la tramitación del Recurso de Apelación.

La demanda fue admitida por el Tribunal Arbitral, en acta número dos de las ocho horas treinta minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete, (fs. 79), habiéndose pronunciado el Laudo apelado, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a fs. 306/27, del expediente de Arbitraje en el diferendo surgido entre la sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V. y esta Corte, en la ejecución del Contrato número 95/2006 denominado “Construcción del Centro Judicial Integrado de Familia, Civil, Mercantil y Menor Cuantía en San Salvador”; en este se falló absolver al Estado de El Salvador, de pagar a la demandante las sumas que se detallan a continuación: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, -en lo sucesivo IVA-, en concepto indemnización de daños y perjuicios consistente en el valor de los costos indirectos incurridos por la accionante, derivado de prórogas efectuadas al plazo contractual, por culpa de la propietaria de la obra; DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA DÓLARES DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA más IVA, en concepto de ajuste de precios pactados en relación al incremento de los salarios pagados a los trabajadores de la construcción; QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más IVA en concepto de ajuste de precios por el incremento de los materiales de construcción y CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más IVA, en concepto de ajustes de precios por el incremento de costos de los equipos de aire acondicionado; asimismo, se absolvió al Estado de El Salvador, del pago de la compensación económica a que se refiere el art. 84 final de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–.

Con base en el art. 64 de la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje –LMCA– la parte actora solicitó Aclaración del referido Laudo por medio de escrito a fs. 329/31, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho; petición que fue de-

clarada improcedente mediante acta del dos de febrero de dos mil dieciocho a fs. 332/7.

Notificada que fue la impetrante de este último proveído en escrito de fs. 10/9, interpuso Recurso de Apelación para ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad. Dicho escrito se encuentra con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

Expuesto lo anterior, se advierte, que el conflicto de autos se ha originado por competencia objetiva en razón de la materia, debiendo determinarse el régimen jurídico aplicable para resolver sobre el Recurso de Apelación planteado en autos.

Al efecto, el art. 66-A de la LMCA en su texto, confiere la potestad para conocer de los Recursos de Apelación y Nulidad, a las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, del domicilio del demandado o de cualquiera de ellos. La aplicación de este precepto legal se ha extendido además, a los casos de arbitraje en los que la administración pública actúa como parte involucrada; sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA-, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dicha atribución se vio modificada por el art. 13 inc. final, el que a su letra reza: *“Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo serán las competentes de conocer de los recursos de nulidad y apelación de los laudos arbitrales dictados en los procesos en que hayan intervenido como parte los Órganos de la Administración Pública, en los términos establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.”*

Sobre el Principio de Irretroactividad de las Leyes al que aluden las Magistradas de la Cámara de lo Contencioso Administrativo en su resolución, la Sala de lo Constitucional, en sentencia de Amparo pronunciada a las nueve horas cincuenta y un minutos del trece de enero de dos mil diecisiete, bajo la referencia 138-2015, ha acotado además lo siguiente: *“A.a. El principio de irretroactividad de las leyes, previsto en el art. 21 de la Cn., es uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo que rige en el ordenamiento jurídico. De ahí que, por regla general, está prohibida la aplicación retroactiva de las normas, es decir, como se dijo en la Sentencia de fecha 29-IV-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 11-2005, no se deben aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterioridad a esa vigencia. [...] En la referida sentencia también se afirmó que, como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquella tuvo lugar o se consumó. [...]”* (Cursivas y subrayados propios).

En el caso venido en autos, el Proceso Arbitral entre esta Corte y la sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., dio inicio en un período en el que aún no se encontraba vigente la LJCA, es decir, previo al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; no obstante, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ha considerado la fecha en que se interpuso el Recurso de Apelación, siendo ésta posterior a la entrada en vigencia de la referida Ley.

Aceptar el planteamiento formulado por dichas funcionarias, equivaldría a afirmar que el Recurso de Apelación debiera resolverse bajo un ordenamiento jurídico diferente de aquél que fue aplicado durante todo el procedimiento arbitral, es decir que las disposiciones de la LJCA, deberían regir durante la tramitación de la alzada pese a que el procedimiento dentro del que ésta se suscitó, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa; ello claramente contravendría el principio de irretroactividad aludido en los párrafos precedentes así como a lo preceptuado en el art. 124 de la LJCA, el que a su letra reza: *“Los procesos contencioso administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se concluirán de conformidad con la Ley con que se iniciaron.”*, circunstancia que ocurre en el caso que nos ocupa, que como antes se expresó, inició el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Para los efectos de la disposición transcrita es preciso acotar, que el procedimiento del que versan los autos, se encuentra aún en trámite puesto que el Laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral no ha adquirido firmeza de conformidad al art. 229 CPCM, en relación con el art. 65 de la LMCA, prescribiendo el primero de ellos que: *“Los autos definitivos y las sentencias adquieren firmeza en los siguientes casos: [...] 1°. Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles para el caso. [...] 3°. Cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.”* Dado que aún no se ha dictado un pronunciamiento de fondo que resuelva la Apelación interpuesta, el procedimiento arbitral se encuentra en trámite sin que sobre el mismo haya recaído sentencia definitiva en la que bien pueda confirmarse o revocarse la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral; por lo tanto y tomando en cuenta las disposiciones previamente relacionadas, el recurso deberá resolverse conforme a la legislación que imperaba al momento de iniciarse el procedimiento arbitral, siendo esta la LMCA.

Aunado a lo anteriormente expresado, dado que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, las partes pueden elegir no solo los procedimientos a los que decidan someterse en caso de conflicto sino también las leyes que regirán el procedimiento arbitral; en el presente caso, tanto esta Corte como la demandante A.Q.S.A., S.A. DE C.V. optaron por acudir a las disposiciones aplicables de la LACAP así como de la LMCA, según estipularon en la cláusula Séptima del Contrato número 95/2006 del veinticinco de mayo de dos mil seis; ésta fue a su vez, ampliada en la Modificativa número 4/2008, del veintidós de enero de dos mil ocho, en cuyo texto se manifestó lo siguiente: “[...] SÉPTIMA: SOLUCIONES DE CONFLICTO. Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución del presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo I de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje y lo convenido en la presente cláusula, obligándose a lo siguiente: 1. Someter su diferendo al trato directo, 2. Agotada la vía anterior, someter el conflicto a arbitraje, por medio de árbitros, así: uno designado por cada una de las partes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que cada una de ellas notifique por escrito a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia y el tercero quien actuará como Presidente de dicho tribunal, será designado por los prime-

ros árbitros dentro de los siete días hábiles contados a partir de la fecha de la designación del segundo árbitro. Los árbitros serán remunerados por ambas partes a prorrata, y los gastos que genere el arbitraje serán cubiertos en su totalidad por la parte que solicite el arbitraje.” Por lo tanto, ha quedado claro que las partes contratantes al someterse a los ordenamientos jurídicos previamente enunciados, aceptaron además que las controversias surgidas a raíz del cumplimiento y/o ejecución del contrato, fueran dirimidas por Tribunales con competencia en materia civil dado que estos eran los facultados por ley para conocer y resolver en caso se planteara el Recurso de Apelación de un Laudo Arbitral, tal y como ha ocurrido en el presente caso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43-COM-2018, fecha de la resolución: 03/05/2018*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

### ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

“En el caso de autos, debido a las posibles consecuencias de analizar de forma literal el Art. 15 inciso 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que regula la competencia en razón del territorio para tales casos, misma que es prorrogable, es menester traer a cuento ciertos puntos en la forma en que lo serán a continuación.

De acuerdo al art. 182 at. 5ª de la Constitución, esta Corte debe “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”; el citado mandato constitucional implica, no solo velar porque los procesos instaurados ante los diversos Tribunales, se diriman con eficiencia y eficacia, sino también, que se debe procurar que las personas tengan verdadero acceso a la justicia y que la carga laboral se distribuya de la mejor manera, entre las diferentes sedes judiciales, para garantizar el funcionamiento adecuado del Órgano Judicial, tal punto fue determinado, entre otros, en la sentencia de referencia 60-COM-2014, en la que se dijo: “La Corte debe asegurar una pronta y cumplida justicia y para ello dictar las políticas de distribución del trabajo judicial pertinentes (sentencia de competencia 336-COM-2013). Las decisiones de competencia forman parte de tales políticas. Bajo esta misma premisa, organizamos el trabajo judicial, para tal efecto interpretamos y aplicamos sistemáticamente las disposiciones ya señaladas [...]”

En ese orden de ideas cabe destacar, que el considerando III de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, que fue emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a la letra reza: “Que el actual diseño preconstitucional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa impide una efectiva protección jurisdiccional frente a los actos y decisiones de la Administración Pública en virtud de su concentración en un solo Tribunal, un diseño procesal exclusivamente escrito y dilatado y la poca efectividad para la ejecución de lo juzgado.”; de la interpretación histórica de dicho considerando se colige, que la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa obedeció en gran medida a

la necesidad de ampliar el número de Tribunales que conocieran de esta materia y acercarlos a los justiciables que tuvieran casos de esta naturaleza, que hubieran tenido origen en el occidente u oriente de la República.

Así también es de estimar, que los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo han sido creados, de acuerdo a los considerandos del Decreto Legislativo 761 del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, con el propósito de brindar pronta y cumplida justicia en dicha materia.”

SERÁ COMPETENTE EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD O CONCESIONARIO DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE SE REFIERE AL DOMICILIO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA QUE HAYA GENERADO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA CAUSADO LA CONTENCIÓN DE PARTES

“De la interpretación sistemática de la norma y considerandos citados deviene, que la concentración de los litigios de naturaleza contencioso administrativa en un sólo Tribunal obstruye el acceso a la justicia de los ciudadanos y por ello, fue necesario reformar dicha jurisdicción y crear más sedes judiciales que conocieran de los casos que surgen en razón de la misma, siendo que los de Primera Instancia no se encontrarían ubicados únicamente en esta ciudad, sino que estos se encuentran asentados en Santa Tecla, departamento de La Libertad, Santa Ana y San Miguel.

En esa línea de pensamiento cabe considerar además, que las instituciones que forman parte de la administración pública, tienen en su mayoría, sus sedes en esta ciudad, hecho que conllevaría a que de ser entendida la regla de competencia territorial contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el sentido de que dichas instituciones deben ser demandadas ante la sede judicial del domicilio que haya sido prescrito en sus leyes de creación, la mayoría de los casos serían dilucidados por las dos sedes de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, las cuales tiene competencia respecto de esta ciudad, casos en los cuales participarían como sujetos activos de las diversas pretensiones, personas de todo el territorio nacional; de tal suerte, que la finalidad de la creación de sedes judiciales en las ciudades de Santa Ana y San Miguel, en aras de acercar la jurisdicción Contencioso Administrativa a las personas del occidente y oriente de la República se vería frustrada, propósito que cabe remarcar, se encuentra plasmado en los considerandos mismos del Decreto Legislativo por medio del cual fueron creados dichos Tribunales.

Mientras que al analizar el art. 15 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa realizando una interpretación sistemática, enmarcada en las obligaciones contraídas por el Estado en tratados internacionales, concernientes a materializar el derecho de las personas de acceder a la justicia, mediante la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias (Art. 2 del Pacto de San José) y en la atribución constitucional de administrar pronta y cumplida justicia (Art. 185 at. 5ª Cn.), se comprende la necesidad de darle vida a la finalidad contemplada en los considerandos de los Decretos Legislativos 760 y 761 ambos del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, es decir, acercar los litigios de naturaleza Contencioso Administrativa a los justiciables de las regiones

Oriental y Occidental de nuestro país, distribuyendo así también la carga laboral de forma más equitativa entre las sedes judiciales competentes en esta materia.

En esa línea de pensamiento es menester señalar, que lo estipulado en el inciso primero del Art. 15 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, respecto a que será competente por razón del territorio el Tribunal del domicilio de la autoridad o concesionario demandado, debe entenderse en el sentido de que se refiere al domicilio de la sede administrativa que haya generado el acto administrativo que ha causado la contención de partes, dado que en su mayoría, las instituciones oficiales autónomas se encuentran organizadas bajo el modelo de la desconcentración, lo que implica que los actos administrativos que generan, tienen injerencia en todo el territorio nacional, aunque de acuerdo a la ley, su domicilio se encuentre circunscrito a esta ciudad.

Es de tomar en cuenta además, que el llevar a cabo el proceso ante la sede judicial más inmediata al lugar de los hechos, facilitará la obtención de la prueba y la realización de las diversas actividades judiciales destinadas a la concreción del proceso constitucionalmente constituido.

En el caso de que se ha hecho mérito específicamente, debido a que los actos administrativos de los cuales se reclama fueron emitidos en la sede de Santa Ana de la institución demandada, es decir del ISSS, deberá conocer del caso el Juez de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana y así se impone declararlo.”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 66-COM-2018, fecha de la resolución: 29/05/2018*

# MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

## ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

ES PROCEDENTE ÚNICAMENTE EN LA FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA

“Debido a la similitud de las circunstancias de este caso con aquellas concernientes al conflicto de competencia con referencia 142-COM-2016, el presente ha de resolverse en ese mismo orden de ideas.

En el caso de mérito es menester determinar, si es dable la acumulación de Procesos Ejecutivos que se encuentran en la fase de conocimiento.

Nuestra normativa brinda diferentes tipos de acumulaciones, siendo éstas la acumulación de pretensiones, autos, recursos y ejecuciones; cada tipo de acumulación responde a diferentes finalidades y por lo tanto requieren diversos presupuestos procesales.

El caso que nos ocupa, versa en torno a una acumulación de autos, figura procesal cuyos requisitos se encuentran prescritos en el art. 107 CPCM, cuyo tenor literal reza: “La acumulación de procesos declarativos sólo podrá decretarse cuando se sustancien por los mismos trámites o la tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales”; de la lectura de la norma antes transcrita se colige, que la ley adjetiva vigente, de forma taxativa prescribe, que únicamente son acumulables los Procesos Declarativos en fase de conocimiento, excluyendo por lo tanto a los Procesos Especiales, a cuya categoría pertenece el Proceso Ejecutivo.

Además, es de tener en cuenta lo dicho en la resolución de referencia 135-COM-2014, respecto de la acumulación de procesos de esta naturaleza, en la fase cognitiva: “También es de acotar, que el legislador al normar tal circunstancia, lo hizo a diferencia de la normativa anterior –art.628 C.Pr.C., respondiendo al estadio procesal del caso y a la diferente naturaleza del juicio ejecutivo actual, en relación a su antecesor en el cual con independencia de la etapa procesal era viable la acumulación de autos; sin embargo, en la actualidad cuando hablamos de la figura de la acumulación de ejecuciones, como su nombre lo indica, la etapa cognitiva del juicio ejecutivo ha finalizado en cada uno de los casos a acumularse, restando por resolver y por ello, acumular solamente las ejecuciones, como ocurre en el caso que no ocupa. Todo esto obedece a las diferentes estructuras de los procesos ejecutivos, antes conformado por dos etapas, una a continuación de la otra y en un mismo proceso, sin perjuicio de reconocer la firmeza de la sentencia definitiva que le daba pie a la fase de ejecución; ahora, con dos procesos independientes entre sí.” La jurisprudencia citada, remarca el hecho de que aunque el Código de Procedimientos Civiles prescribía la acumulación de procesos ejecutivos, incluso en la etapa de conocimiento, el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace así, de hecho lo proscribió al no incluir a los procesos especiales dentro de la redacción del art. 107 CPCM, tal y como lo



ha argumentado el Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) en su declinatoria de competencia en cuanto a la acumulación solicitada.

Asimismo, se hace hincapié, a que tratándose de Procesos Ejecutivos, el hecho de que se trate de la misma parte demandada únicamente puede dar lugar a una acumulación de ejecuciones en el momento procesal oportuno, puesto que la ley no hace distinción en cuanto a que la ejecución se de en virtud de sentencias pronunciadas en procesos declarativos o especiales, para que la misma sea dable, incluso no hace distinción en relación a la materia a la cual pertenezcan los procesos de ejecución forzosa de que se trate, esto de conformidad a lo prescrito en los arts. 97 y 573 CPCM; normas que cabe acotar, son inaplicables al caso de mérito, por encontrarse los procesos que se pretenden acumular, en fase de conocimiento y no en fase de ejecución de la sentencia.

En razón de lo antes dicho, se concluye que no es procedente la acumulación solicitada por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), debido a que se trata de dos Procesos Ejecutivos que se encuentran en fase de conocimiento y así se impone declararlo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 30-COM-2018, fecha de la resolución: 13/03/2018*

## **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA REALIZAR COMISIONES PROCESALES**

LAS COMISIONES PROCESALES SE LLEVAN A CABO POR OTRO JUZGADOR DIFERENTE AL QUE ESTÁ CONOCIENDO DEL PROCESO, QUIEN OTORGA SU COOPERACIÓN Y AUXILIO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE AQUÉL DE TRASLADARSE DE LUGAR PARA LA VERIFICACIÓN DE UN DETERMINADO ACTO

“Este es un caso sui generis, en el que el juzgador a quien le fue solicitado llevara a cabo una comisión procesal, se consideró incompetente y resolvió que quien debía realizar el lanzamiento solicitado era el Juez que dictó la adjudicación en pago, en virtud del Principio de Jurisdicción Perpetua, en razón de ello, posteriormente y por medio del oficio antes reseñado, remitió la comisión procesal remitida y su declinatoria de competencia a este Tribunal, tomando como base lo prescrito en el art. 47 CPCM, argumentando que se había suscitado un conflicto de competencia.

Es de considerar, que para que se configure un conflicto de competencia es necesario, que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir, el tribunal de inicio ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM.



Sin embargo de no existir conflicto, se analizan los argumentos del Juez remitente así: en cuanto a la competencia territorial para realizar la comisión procesal solicitada es menester acotar, que esta Corte no está de acuerdo con lo argumentado por el Juez de Paz de Moncagua, departamento de San Miguel, pues es necesario hacer una diferenciación entre las comisiones procesales y la ejecución de las sentencias; sobre las primeras, el art. 141 inc. 1º CPCM, establece: “Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el tribunal, éste podrá solicitar la cooperación y auxilio de otro tribunal. [...]” De lo anterior se deduce que las comisiones procesales efectivamente se llevan a cabo por otro Juzgador diferente al que está en conocimiento del caso, ante la imposibilidad de aquél de poder trasladarse hacia otra circunscripción territorial para la verificación de un determinado acto, como por ejemplo podría ser la realización de una inspección, notificar, citar o emplazar a las partes, entre otros; ante ello, es que el legislador en el citado artículo, abrió la posibilidad de solicitar la cooperación y auxilio de otro Tribunal de la República para efectuar dicha actividad procesal fuera de la jurisdicción plasmada en la ley.

Así también debe estimarse, que de acuerdo a lo establecido en el art. 6 del Decreto Legislativo número 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, la jurisdicción del municipio de Moncagua, corresponde al conocimiento del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, de tal forma, que en efecto, el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, no tiene competencia en razón del territorio para realizar el lanzamiento correspondiente.

En conclusión, en el presente caso no se ha configurado un verdadero conflicto de competencia, motivo por el que es menester devolver la comisión procesal y auto remitido al Juez de Paz de Moncagua, departamento de San Miguel, para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.

Los Jueces de Paz tienen el deber de colaborar con otros funcionarios que ejercen jurisdicción para agilizar el trámite de los procesos, lo que en este caso aplica porque el Juez de Paz de Moncagua puede ejecutar el acto rogado en su competencia territorial.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COM-2018, fecha de la resolución: 05/04/2018*

## **DEMANDADO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO**

**CORRESPONDE CONOCER DEL PROCESO AL JUEZ DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL SALVADOR**

“En el caso de autos, se ha generado una situación sui generis, pues el abogado de la parte actora, en un escrito posterior al libelo que corre agregado a fs. [...], cuya redacción es confusa manifestó, que por un error consignó que su contraparte fuera del domicilio de esta ciudad y que en realidad su demandado reside en los Estados Unidos de América, habiendo sido su último lugar de residencia en el territorio nacional, el municipio de Delgado, departamento de San Salvador.

Es de señalar, que la regla de competencia comprendida en el inciso 3° del art. 33 CPCM, se refiere al caso de que el demandado no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se ha generado en el caso bajo estudio, además la parte actora en un escrito presentado posteriormente a la fecha de la declinatoria de competencia del Juez de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (2), vertió la información expuesta en el párrafo anterior y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio del demandado en este país.

Por lo expuesto, en el proceso en análisis es competente el Juez de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (2), debido a la información plasmada por el litigante, con la cual no contó el administrador de justicia mencionado al momento de calificar su competencia por no haberlo manifestado la parte interesada y así se impone declararlo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 44-COM-2018, fecha de la resolución: 03/05/2018*

## DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA

CORRESPONDE AL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL SAN SALVADOR CONOCER DEL MUNICIPIO DE PANCHIMALCO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA CAUSA Y DE LA CUANTÍA

“Previo a efectuar el correspondiente examen respecto de la competencia, es preciso advertirle al Juez suplente del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), que en futuras oportunidades dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 47 CPCM, en el sentido que si, recibido un expediente de parte de otro Tribunal, considerase a su vez que es incompetente, lo declarará así, ordenando la remisión del mismo directamente a esta Corte y no a otro Juzgado.

Dicho esto, en el proceso de mérito se han planteado dos conflictos, el primero de ellos relativo al territorio y el otro sobre la cuantía del monto reclamado.

El art. 33 CPCM, plantea diferentes supuestos bajo los cuales puede definirse la competencia territorial; así, la regla general es el domicilio del sujeto pasivo que la parte actora hubiere expresado en su libelo. Seguidamente, en el inciso 2° de la citada norma, el legislador previó que las partes podían elegir al Tribunal a cuya competencia deseaban someter sus desavenencias; para que este último criterio sea válidamente aplicable, es preciso que el sometimiento a un fuero especial haya sido acordado bilateralmente por los contratantes, es decir, acreedor y deudor; en el caso bajo estudio, dicho requisito se ha cumplido pues en el contrato de Mutuo anexo a fs. [...], se ha verificado la comparecencia tanto del demandante como del demandado, habiendo designado estos como su domicilio especial la ciudad de Delgado, departamento de San Salvador. Para concluir, el representante de la parte actora, enunció en su libelo que su demandado es del domicilio de Panchimalco, departamento de San Salvador, aportando con ello el elemento pasivo de la pretensión.

Tomando en consideración todo lo anterior y no obstante ser válido el fuero convencional pactado entre las partes, siendo este un Proceso Ejecutivo Civil de conformidad a lo que prescribe el art. 457 numeral 1° CPCM y siendo que en el municipio de Panchimalco no existen tribunales de Primera Instancia con competencia en Menor Cuantía y que de conformidad a lo establecido en el art. 2 del Decreto Legislativo número 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número 100 tomo 387 del treinta y uno del mismo mes y año, se estableció que el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil es el competente para conocer del municipio de Panchimalco independientemente de la naturaleza de la causa y de la cuantía; circunstancia excepcional por la cual disintimos con lo esgrimido por el suplente del expresado tribunal, concluyendo que el conocimiento del caso le corresponde al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), quien previno jurisdicción respecto del mismo y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 259-COM-2017, fecha de la resolución: 11/01/2018*

## **RENUNCIA TÁCITA DE LA COMPETENCIA**

SE PRODUCE CUANDO LA PARTE ACTORA NO HACE USO DE LA PRERROGATIVA CONFERIDA POR EL SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL Y OPTA POR INICIAR SU ACCIÓN ANTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el presente caso, el conflicto de competencia entre las sedes judiciales indicadas, surge en razón del territorio específicamente porque existen dos criterios igualmente aplicables.

Por regla general la competencia territorial se encontrará determinada por el domicilio del demandado acorde a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM; sin embargo, este no es óbice para que el actor pueda acudir a un Tribunal diferente y entablar en él su pretensión puesto que el citado art. en su inciso 2° establece, que tendrá igual competencia, el Juez al que las partes se hubieran sometido mediante documentos fehacientes.

El licenciado [...], expresó en su libelo que la demandada señora [...] es actualmente del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con lo que aportó al proceso el elemento que en principio rige la competencia en razón del territorio de acuerdo al primero de los criterios arriba enunciados; de igual forma, en el Contrato de Mutuo Hipotecario, base de la presente acción ejecutiva y agregado a fs. 10/3, en su cláusula IX) DOMICILIO Y RENUNCIAS, se plasmó, que la deudora señalaba como su domicilio especial, para los efectos derivados de dicho instrumento, el de San Salvador a cuyos Tribunales se sometía.

La redacción de ésta podría interpretarse de modo que la sumisión fue aceptada únicamente por la demandada; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado en el sentido de afirmar que, si bien no existe una fórmula específica para la composición de dicha cláusula, lo relevante es que el instrumento respectivo haya sido firmado por ambos contratantes para que sea

válido el sometimiento ahí acordado; esto responde al requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha manifestado como indispensable, pues implica la renuncia al domicilio civil por parte de uno de los contratantes; asimismo, el citado art. 33 inc. 2º CPCM y el art. 67 del Código Civil, exigen la concurrencia de dicha condición dentro del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre las partes. (Véase los conflictos de competencia con referencias número: 391-COM-2013; 96-COM-2014; 37-COM-2016 y 113-COM-2017).

Así, de la lectura al contrato previamente relacionado, se denota que a su otorgamiento, además de la deudora, concurrió el señor [...], en nombre y representación del Banco [...], con lo que se corrobora el aludido requisito de bilateralidad.

Tomando en cuenta los argumentos y normativa expuestos se concluye, que el actor tiene a su disposición dos sedes judiciales igualmente competentes, quedando a su arbitrio en cuál de ellas entablar su pretensión; en el presente caso, éste optó por renunciar tácitamente al domicilio especial pactado y demandar a su contraparte en su domicilio por lo que la competencia territorial se confiará al Tribunal que inicialmente recibió la demanda. (Véase los conflictos de competencia con referencia: 207-COM-2017, 153-COM-2017, 99-COM-2016 y 79-COM-2016).

En consecuencia esta Corte en aras de potenciar una pronta y cumplida justicia declara, que es competente para conocer y decidir de la demanda entablada, el Juez suplente de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (1), por ser éste el domicilio de la demandada y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 37-COM-2018, fecha de la resolución: 03/05/2018*

## MATERIA: FAMILIA

### ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA, CUANDO UNO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS YA ADQUIRIÓ FIRMEZA POR SENTENCIA DEFINITIVA

“En el caso de autos, surge la disyuntiva entre si debe practicarse o no, la acumulación de procesos de violencia intrafamiliar cuando en uno de ellos ya se hubiere dictado una resolución definitiva.

Al respecto, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, establece: *“Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]”* En el mismo sentido, el art. 72 de la citada Ley, indica: *“De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. [...]”* (las cursivas y subrayados son nuestros).

De la primera disposición puede desprenderse, que la acumulación podrá solicitarse o se declarará, cuando los procesos se encuentren en primera instancia y sobre ellos no hubiese recaído fallo alguno ni se hubiere dictado sentencia. En ese mismo sentido, en los casos de violencia intrafamiliar, el proceso se tendrá por concluido, cuando la resolución recaiga sobre los puntos enumerados en el art. 28 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, siempre que en la misma no se requiera prueba y en atención a los compromisos asumidos por la persona denunciada y aceptados por la víctima. Algunos de estos consisten, en que se tenga por atribuida la violencia de quien la hubiere generado y se decreten las medidas de protección necesarias en caso no se hubieren acordado, entre otros.

Con motivo de lo anterior es importante mencionar, que a fs. [...], se encuentra agregada la copia simple de la Audiencia Preliminar realizada por el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, en el proceso 9-PS-2014-3, en la que se resolvió, tener por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica ejercidos recíprocamente por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se ratificaron las medidas de protección dictadas y adicionalmente se ordenó a los agresores recibir tratamiento psicoterapéutico, entre otros puntos.

Sobre las medidas cautelares, el art. 9 incisos 2º y final de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar prescribe: *“[...] Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal de turno competente; cuando no fuere posible hacerlo ante el Tribunal*

que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente, así como el Tribunal que las dictó para efecto de acumulación según el caso.”; no obstante, en el caso particular, aun cuando el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, fue quien primero recibió la denuncia y ordenó la imposición de medidas de protección, ya no será procedente decretar ha lugar la acumulación referida, puesto que dicha sede judicial ya emitió un fallo al respecto, por lo que no se han configurado los presupuestos a los que alude el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, para declarar procedente la acumulación. Adicionalmente es necesario traer a colación, que dicha figura procesal tiene como finalidad, dar cumplimiento al Principio de Economía Procesal, sin embargo en el caso en estudio, esta no cumpliría a cabalidad dicho objetivo, puesto que sobre uno de los procesos ya ha recaído una resolución que da por finalizado el mismo. (Véase conflicto de competencia con referencia número: 181-COM-2015).

En razón de los motivos y normativa expuesta se concluye, que no es procedente la acumulación provocada por la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, debido a que en el proceso tramitado en el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, ya se pronunció la resolución que declara ha lugar los hechos de violencia generados tanto por el denunciado, como por la denunciante; en consecuencia, devuélvase el expediente a la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 261-COM-2017, fecha de la resolución: 18/01/2018*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

CUANDO SE PLANTEÉ UNA ÚNICA PRETENSIÓN A PERSONAS DE DISTINTO DOMICILIO, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE ELLAS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Cuatro de Familia de esta ciudad (1) y el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de que se ha hecho mérito, los demandados son seis personas, las cuales son de los domicilios de esta ciudad, Santa Ana, Colón, departamento de La Libertad, Panamá y California, Estados Unidos de América.

En ese orden de ideas se debe considerar, que el art. 36 inciso 2° CPCM, determina cómo se ha de establecer la competencia en casos como el presente, norma cuyo tenor literal dice: “Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas”.

De la lectura de tal disposición se colige fehacientemente, que debido a que en el caso de autos, una de las personas demandadas es del domicilio de

esta ciudad y quedaba a discreción de la parte actora elegir entre las sedes judiciales competentes, ante cuál deseaba incoar su litigio, es competente para conocer del caso, el administrador de justicia de la sede judicial ante la cual fue interpuesto el libelo, es decir, el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y así se impone declararlo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 60-COM-2018, fecha de la resolución: 15/05/2018*

#### DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En cuanto a la competencia para conocer de procesos como el que ahora nos ocupa, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, hace alusión únicamente al ámbito material más no al territorio por lo que éste vacío normativo debe suplirse de conformidad a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y según lo preceptuado en el art. 44 de la referida Ley.

Es así que el art. 33 inc. 1º CPCM determina, que por regla general será competente en razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; a su vez este dato debe ser incorporado al proceso por la parte actora o en este caso la denunciante, en base al principio de Aportación contenido en el art. 7 inc. 1º CPCM, el cual a su letra reza: *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes.”*

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del denunciado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente; por tanto, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al art. 18 CPCM, es decir, evitando el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Como puede observarse en el acta de fs. [...], la denunciante manifestó, que su agresor tiene por domicilio la ciudad de Mejicanos; no obstante, el Juez Primero de Paz de esa localidad, rechazó el conocimiento del caso según consta a fs. [...], basado en el hecho que el notificador de ese Tribunal no pudo efectuar el respectivo acto de comunicación al sujeto pasivo, por encontrarse la dirección propuesta para tales efectos, en la ciudad de San Salvador; éste recalca en su resolución, que su falta de competencia se debe a que; “[...] la dirección de la denunciante y denunciado, es de esa jurisdicción [...]” (Sic.) haciendo clara referencia al municipio de San Salvador.

Es importante recordar, que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien le corresponderá controvertir esta circunstancia y denunciar la falta de aquélla de conformidad al art. 50 inc. 1º de la Ley Procesal de Familia; asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha remarcado en diversas oportunidades, que la competencia territorial no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, citación o notificación como erróneamente lo ha interpretado el Juez Primero de Paz de Mejicanos pues éste, al tener conocimiento sobre el cambio de dirección o resi-



dencia del demandado, puede efectuar los actos de comunicación valiéndose de la cooperación que deben prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los arts. 181, 183, 192 CPCM. (Ver conflictos de competencia con número de referencia: 147-COM-2014 y 227-COM-2014).

Cabe advertir a los Jueces en conflicto, sobre la obligación que tienen de ordenar y mantener las medidas de protección que les fueren solicitadas atendiendo a la especial naturaleza que revisten los procesos de violencia intrafamiliar, en los que la víctima corre el riesgo de que la situación de tensión entre ella y el agresor aumente en escala y que ésta finalmente sufra detrimentos físicos y/o morales, de tal forma que los administradores de justicia deben evitar en la medida de lo posible, dilaciones indebidas, todo ello en aras de proteger a los justiciables. (Véase el conflicto de competencia con referencia número 124-COM-2017).

En atención a lo anteriormente expuesto y siendo que en el acta de denuncia se ha consignado como domicilio del denunciado, el de Mejicanos, será competente para seguir conociendo de la presente acción, el Juez Primero de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 53-COM-2018, fecha de la resolución: 29/05/2018*

INSTAURADA LA LITISPENDENCIA, LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN RELACIÓN CON EL DOMICILIO DE LAS PARTES NO AFECTARÁN LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2) y la Jueza interina del Juzgado de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1).

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias expresadas se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal, que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan.

En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de



admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de los cambios que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora.

Abonando a lo dicho anteriormente, tenemos que la litispendencia es definida por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, como la “voz equivalente a *“juicio pendiente”*; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. [...]” y en nuestro ordenamiento jurídico, debido a lo prescrito en el art. 92 CPCM, se produce desde que es admitida la demanda. Dicha figura jurídica se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial (véase la sentencia de referencia 180-COM-2015).”

DETERMINADA POR EL LUGAR QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO SEA DE DOMICILIO IGNORADO

“Es preciso también señalar, que la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), revocó el auto de admisión de la demanda, decisión que ya causó estado, destruyendo de tal forma la litispendencia, aunque la información obtenida por medio de los informes respectivos, únicamente debía ser utilizada para emplazar a la demandada a través del auxilio judicial, antes de llevar a cabo aquél por edictos en caso de no encontrarla, brindándole de tal forma la posibilidad de que litigara el punto referente a su domicilio, es decir, que pudiera interponer la excepción de falta de competencia en virtud del territorio; más no así, para determinarla en razón del territorio, por no haberse encontrado el caso en una etapa procesal que le permitiera al administrador de justicia llevar a cabo la calificación en comento (véase la sentencia de referencia 163-COM-2015).

En el caso de mérito es menester determinar, si en realidad la demandada ha dejado de ser de domicilio ignorado, debiéndose analizar el informe rendido por el Equipo Multidisciplinario, en el que no se hace mención alguna respecto al domicilio de la referida señora, sino únicamente se ha plasmado la dirección donde reside la misma, debiéndose tener en cuenta que los términos residencia y domicilio no son equiparables ni intercambiables, puesto que este último se define de acuerdo al Código Civil como, “[...] *la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*[...]”, por lo tanto se puede colegir que el residir en un lugar determinado es solamente uno de los elementos que componen al domicilio. Aunado a lo anterior, el art. 61 del mismo cuerpo de ley prescribe, que: “*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su*

*hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”* Para abonar al caso cabe traer a cuento las sentencias de referencias 163-D-2009, 215-D-2012, 292-COM-2013, 147-COM-2014 y 178-COM-2015.

Por lo tanto se puede acotar, que la parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo al Juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que a la referida señora le queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil. (Véase la sentencia de referencia 208-COM-2015)

Cabe advertir a la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), que debe respetar el debido proceso tal y como ha sido creado conforme a la ley adjetiva, sin generar dilaciones indebidas en los mismos, pues de esa forma se respetan las garantías constitucionales de los ciudadanos, esto debido a que la ley es de estricto cumplimiento y no se encuentra sujeta al arbitrio del intérprete.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 68-COM-2018, fecha de la resolución: 29/05/2018*

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

REGLAS DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO, CUANDO EXISTE UN PROCESO EN EL QUE SE PLANTEAN VARIAS PRETENSIONES Y QUE ALGUNAS YA HAN SIDO CONOCIDAS EN PROCESOS ANTERIORES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Uno y Dos del Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso de mérito se ha generado una acumulación de pretensiones, pues se está debatiendo el Cuidado Personal de un adolescente y en consecuencia, se modificaría lo relativo al Régimen de Visitas y Cuota Alimenticia a favor del mismo. Debiéndose estimar, que únicamente las últimas dos pretensiones mencionadas han sido dirimidas judicialmente, no así la referente al Cuidado Personal, que de acuerdo a la demanda aparentemente fue acordado extrajudicialmente por las partes al momento de su separación en el año dos mil siete.

De tal forma, que de lo que se resuelva en cuanto al Cuidado Personal del adolescente, dependerá la modificación o no del Régimen de Visitas y Cuota Alimenticia que se encuentran instaurados.

Es de mencionar, que aunque existe el antecedente de una sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), en la cual se fija una cuota alimenticia y un régimen de visitas, según consta en la certificación de dicha sentencia de fs. [...], en esta oportunidad, se está planteando un Proceso de Cuidado Personal, por lo que dadas las circunstancias particulares del caso, no se trata de una simple modificación y por ello, deberán analizarse otras disposiciones del ordenamiento jurídico que orienten sobre la competencia funcional, llevando a cabo una interpretación sistemática de las mismas.

En ese orden de ideas debemos acotar, que el art. 36 CPCM, regula cómo se ha de determinar cuál es el criterio aplicable, cuando dentro de la demanda se hayan acumulado dos o más pretensiones en cuanto a un demandado; y, el inciso primero de dicha norma a la letra reza. *“Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o mas personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía”*.

Por su parte, el art. 216 inciso 5° del Código de Familia determina: *“Siempre que la o el juez confíe el cuidado personal de la o el hijo, fijará la cuantía de los alimentos con que los padres deberán contribuir, de acuerdo a sus respectivas posibilidades; así mismo, establecerá que a la o el cónyuge al que se le hubiere confiado el cuidado personal de las y los hijos, le corresponderá el uso de la vivienda familiar de conformidad con el artículo 46 de la presente ley”*. Se colige entonces, que una vez dilucidado lo correspondiente al cuidado personal del hijo, se fijará la cuota alimenticia en favor del mismo; lo mismo sucederá en relación al señalamiento del régimen de visitas correspondiente.

De tal forma, que al analizar sistemáticamente ambas normas citadas anteriormente, se puede afirmar, que debido a que se ha generado una situación sui generis, en virtud de que se han acumulado varias pretensiones en una demanda, se debe acatar también lo regulado en cuanto a las pretensiones en específico que han sido acumuladas; en consecuencia, debido a que de la lectura del contenido del art. 216 inciso 5° C. F., se dilucida que el Juez competente para conocer del cuidado personal de un niño, deberá también cuantificar la cuota alimenticia correspondiente, y en el caso de autos cualquiera de los jueces en contienda pueden conocer de tal pretensión, pues no se está solicitando únicamente la modificación de la cuota alimenticia y el régimen de visitas; teniendo en cuenta además, que ambos son competentes por el domicilio de la demandada consignado en el libelo, por lo tanto, deberá conocer del caso el Tribunal al cual le fue asignado, es decir, la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y así se declarará.

En cuanto a lo argumentado por el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2) cabe acotar, que la única competencia prorrogable es la territorial, de tal forma, que cuando se trata de competencia en razón de la mate-

ria, cuantía, grado o función, ésta no se prorroga por la admisión de la demanda, ya que son tipos de competencia improrrogables e indisponibles.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COM-2018, fecha de la resolución: 06/03/2018*

## DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, CUANDO LAS DILIGENCIAS SE INICIARON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza interina del Juzgado de Familia de Soyapango (2) y la Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia, ambas de este departamento.

Analizados los argumentos expuestos por las expresadas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas mediante los conflictos de competencia de referencias 101-COM-2017, 120-COM-2017, 121-COM-2017, 123-COM-2017 y 125-COM-2017, es menester retomar algunos de los principales argumentos esbozados en dichos precedentes.

En el conflicto objeto de estudio, la Jueza de Familia rechazó la competencia material con base en la Ley Especial de Adopciones, en lo sucesivo denominada L.E.A., que confiere la facultad de conocer sobre las adopciones a los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia, sustrayendo de dicha esfera a los Jueces de Familia. La Jueza remitente por su parte sostiene, que las diligencias de adopción fueron iniciadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, por tanto, serían aplicables las normas del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

La entrada en vigencia de la L.E.A. implicó la derogatoria de un conjunto de normas que regulaban la figura de la adopción en el Código de Familia; la citada Ley estableció una única disposición de naturaleza transitoria en el art. 131, la que a su letra reza: *“Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente Ley.”*

Tomando en cuenta lo anterior, para el análisis de la competencia se vuelve indispensable delimitar, tal y como lo ha hecho la Jueza Especializada, el momento en que han iniciado las diligencias de adopción entendiéndose, que ellas conforman una misma unidad que comprende dos fases, una administrativa y otra judicial, no debiendo considerárseles de forma separada o independiente una de la otra.

Bajo el imperio de la L.E.A., la etapa administrativa de la adopción inicia con la presentación de la respectiva solicitud ante la Oficina para Adopciones o las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República y concluye

con la *Autorización de Adopción* extendida por el titular de esta entidad –art. 60-; posteriormente, los interesados, con la certificación de la misma, acudirán a la sede judicial con lo que se inicia la segunda etapa, en la que el Juez Especializado emite dos resoluciones, la primera de ellas es la *declaratoria de adoptabilidad, seguida del decreto de adopción*.

En las disposiciones derogadas de la Ley Procesal de Familia, específicamente en el art. 192, la etapa administrativa se iniciaba ante el I.S.N.A., que decretaba *la aptitud del niño, niña o adolescente para ser adoptado y posteriormente la P.G.R. extendía la autorización de adopción*, previas las gestiones pertinentes, con lo que se procedía en sede judicial; en todo caso, lo importante en el presente caso y como ya se enfatizó en párrafos anteriores, es definir la fecha en que iniciaron las diligencias administrativas de adopción, con lo que podrá deducirse el régimen jurídico aplicable.

En la documentación que acompaña a la solicitud, se encuentra agregada a fs. [...], la certificación extendida por la Directora Ejecutiva del I.S.N.A., en la que se hace constar, que el trámite administrativo clasificado bajo el número 0\*\*\*-AN-2016, dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y finalizó con la resolución en donde se consideraba a las niñas \*\*\*\*\* , aptas para su adopción; de ello se deduce claramente, que el procedimiento de adopción inició previo a la entrada en vigor de la L.E.A.; asimismo es posible verificar, que en las diligencias llevadas a cabo ante la P.G.R. entre ellas, la declaratoria de idoneidad de la solicitante, para las adopción de las niñas, a fs. [...]; el acuerdo del Comité Institucional de Asignación Familia Nacional a fs. [...], en donde se acordó seleccionar a la señora \*\*\*\*\* para asumir la Autoridad Parental de aquéllas y finalmente la autorización de adopción, conferida por la Procuradora General de la República a fs. [...]; fueron sustanciadas de conformidad y siguiendo los procesos establecidos en el Código de Familia y Ley Procesal de Familia, pese a que en el transcurso de su tramitación entró en vigencia la regulación especial.

Ante esta disyuntiva es importante recordar, que doctrinariamente se permite la aplicación de las Leyes por ultractividad, es decir que sus disposiciones podrán regular un determinado supuesto fáctico aún cuando ya hubiere concluido su período de vigencia. Sobre esto hace alusión precisamente el art. 131 de la L.E.A. señalando, que habiéndose sustanciado las presentes diligencias bajo el imperio del Código de Familia así como de la Ley Procesal de Familia, será dicho régimen normativo el que deberán emplear los administradores de justicia, encontrándose lo anterior en consonancia con la seguridad jurídica y el respeto de los derechos adjudicados a favor de las niñas y la adoptante.

Ahora bien, conviene aclararle a la Jueza de Familia de Soyapango (2), que previo a la entrada en vigencia de la L.E.A., los trámites judiciales de adopción, eran exclusiva competencia de los Jueces de Familia, conservándose dicha facultad ahora bajo la nueva legislación en lo concerniente a las adopciones de mayores de edad –art. 24 de la citada Ley; por tanto, resulta impreciso que haya declinado su competencia en razón de la materia.

Resulta oportuno añadir que tal y como hemos remarcado en los párrafos precedentes, si todo el procedimiento se llevó a cabo conforme a lo reglamentado en el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, dicha juzgadora se

encontraba facultada para conocer del caso; no existiendo justificación para negarse a su tramitación y resolución.

De lo anterior se concluye que, de aplicarse la nueva normativa al caso, tal y como lo ha apuntado la Jueza remitente, lejos de beneficiar el interés superior de las niñas, se les estaría sometiendo nuevamente a un procedimiento que implicaría dejar sin validez todo lo realizado hasta la fecha e iniciar un trámite diferente ante la Oficina para Adopciones de la P.G.R., esta vez siguiendo las etapas previstas en la L.E.A.

Tomando en cuenta todo lo expuesto así como los precedentes jurisprudenciales citados, esta Corte concluye, que la competente para conocer y resolver sobre las diligencias de adopción planteadas, es la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (2) y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 63-COM-2018, fecha de la resolución: 12/06/2018*

## DILIGENCIAS DE EXTENSIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE

CRITERIO DE COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, CUANDO EL INTERESADO SOLICITA QUE EL CAMBIO DE SU NOMBRE SE HAGA EXTENSIVO AL ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE SU HIJO

“El presente conflicto de competencia surge en cuanto a determinar qué funcionario judicial debe conocer sobre los efectos registrales de una sentencia dictada con anterioridad, cuando estos no se hubieren realizado en el momento procesal oportuno.

En el caso expuesto en autos, los peticionantes solicitan que el cambio de nombre del señor Bryan \*\*\*\*\* , se haga extensivo al asiento de partida de nacimiento de su hijo, encontrándose éste último documento agregado a fs. [...], en el que se hizo constar el nombre con el que antes era identificado el señor \*\*\*\*\* .

Respecto a las consecuencias legales derivadas del cambio de nombre declarado en sede judicial, el art. 24 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, señala: “Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva. [...]. En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento. [...] El juez ordenará también se margine dicho cambio en las partidas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio.”

No obstante, este último trámite no fue llevado a cabo, pues de la lectura a la certificación de la sentencia proveída por el Juez Primero de Familia de Santa Ana, de fs. [...], se advierte, que en el fallo únicamente se declaró ha lugar el cambio de nombre solicitado y se ordenó la cancelación de la partida de nacimiento original así como la inscripción de una nueva en donde se plasmara dicha modificación. Ello, según el mismo funcionario expuso en su auto de declinatoria, obedeció a que el peticionante, en el transcurso de las diligencias omitió manifestar, que existían otros registros susceptibles de ser alterados por la de-

claratoria del cambio de nombre; pese a ello, es importante mencionar, que dicho pronunciamiento tiene efectos erga homines, es decir, que es oponible a terceros y adicionalmente, lo pretendido en esta oportunidad, no es que se declare un nuevo cambio de nombre o que se emita otra sentencia declarativa respecto a la misma circunstancia ya dilucidada con anterioridad, sino que se lleve a cabo un trámite ante el Registro del Estado Familiar derivado de un fallo judicial.

Aunado a todo lo acotado, es importante considerar, que de acuerdo al art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida su nacionalidad, nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; por lo tanto, al haber quedado la situación jurídica del niño en un estado de incertidumbre respecto a su filiación paterna y aún cuando el supuesto fáctico planteado en autos no encuentre en la legislación un trámite específico, atendiendo al Principio del Interés del Niño, contenido en el art. 12 de la LEPINA y a su derecho a la identidad, comprendido en el art. 73 de la citada Ley, esta Corte estima procedente, que sea el mismo Juez quien declaró el cambio de nombre del señor Bryan \*\*\*\*\* , el que ahora se pronuncie respecto a la solicitud de los interesados, decidiendo lo que conforme a derecho corresponda.

En conclusión, es competente para conocer de la acción incoada, el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COM-2018, fecha de la resolución: 22/02/2018*

## **DILIGENCIAS DE NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE MATRIMONIO**

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA MISMA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“En el presente caso, lo solicitado es que se declare la nulidad del Asiento de Partida de Matrimonio, entre la solicitante y el señor \*\*\*\*\*; no obstante, la parte actora ha hecho relación en la parte expositiva de su solicitud, al asiento de partida de nacimiento de la señora \*\*\*\*\* , inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Tejutla, departamento de Chalatenango, el cual fue declarado nulo mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en las Diligencias clasificadas bajo la referencia: SA F1 377 (196) 2008, según consta en la copia simple de la misma que corre agregada a fs. [...].

En tal sentido, las diligencias incoadas por la peticionaria, no se refieren a la ejecución de la sentencia previamente relacionada, sino a la tramitación de un proceso cuya culminación sea la declaratoria en sentencia, de la nulidad del asiento de la partida correspondiente al matrimonio contraído entre la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*; y que como consecuencia de ello, se cancele dicho asiento registral y las correspondientes marginaciones; por ende, no es aplicable el Principio de la Jurisdicción Perpetua en el caso de autos.



Cabe advertir que la presente resolución, no representa una convalidación respecto de la proponibilidad de las pretensiones plasmadas en la solicitud, puesto que la calificación de tal circunstancia, corresponde únicamente a los administradores de justicia.

En cuanto a la competencia en relación al territorio se estima, que debido a que de la solicitud se colige, que se pretende obtener la nulidad de un Asiento de Partida de Matrimonio, debe considerarse lo prescrito en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, norma que prescribe, que “el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra”; de tal forma, que tal como lo argumenta el Juez Primero de Familia de Santa Ana, ambos administradores de justicia en contienda, pueden analizar la admisibilidad y proponibilidad de la solicitud presentada.

En consecuencia, quien debe llevar a cabo el examen de proponibilidad y admisibilidad de la demanda, así como determinar la juricidad de la pretensión planteada, es el Juez Tercero de Familia de Santa Ana, por haber sido presentada la solicitud ante sus oficios judiciales y así se impone declararlo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COM-2018, fecha de la resolución: 13/02/2018*

## JUECES DE FAMILIA

### COMPETENCIA DE CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL PROCESO CUANDO EL DEMANDADO ES DE PARADERO IGNORADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el presente caso, la parte actora a prevenciones hechas por la Jueza del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana, ha manifestado, que su contraparte emigró a los Estados Unidos de América y actualmente desconoce su paradero, por lo que solicitó que el emplazamiento de la misma sea hecho por medio de edictos; así también expresó que quien tiene a su cargo a la niña es la abuela materna, persona cuyo domicilio laboral se encuentra en Santa Ana.

En el presente caso es aplicable lo dispuesto en el art. 36 CPCM, sin embargo, se denota que no se brindó el domicilio de la señora \*\*\*\*\* , sino que únicamente se hizo alusión a su domicilio laboral; de tal suerte, que en cuanto a una de las demandadas no se plasmó el domicilio civil, sino únicamente el laboral y respecto de la otra se desconoce su paradero, en consecuencia, en el caso de autos el territorio no será un factor para determinar la competencia, sino que cualquier sede judicial de la República que conozca de la materia a la que corresponde el caso de acuerdo a su naturaleza, será competente para ventilar



el mismo, quedando a discreción del actor, determinar ante qué juzgado desea incoar su petitorio, esto en base a los Principios de Aportación, Disposición y Buena Fe.

Es pertinente acotar, que debido a que el demandante incoó su demanda ante la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), es dicha funcionaria, la competente para administrar justicia en el proceso bajo análisis y así se impone declararlo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 78-COM-2018, fecha de la resolución: 12/06/2018*

## **LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

### CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Debido a la similitud que guarda el presente caso con el cuadro fáctico dilucidado en el conflicto de competencia con número de referencia 190-COM-2016, el presente análisis retomará los lineamientos expresados en dicho precedente.

Así, en el proceso de mérito se ha entablado un conflicto de competencia funcional y territorial debiendo determinarse si la Liquidación del Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida, es en efecto una pretensión principal que puede ventilarse en un proceso independiente o si se trata de un incidente surgido en relación al Proceso de Divorcio, instaurándose de esta forma la jurisdicción perpetua en cuanto al Tribunal que tramita o tramitó el Divorcio y la subsecuente disolución del régimen antes mencionado.

En consecuencia de lo anterior, es importante dejar sentado que la Liquidación que nos ocupa, constituye una pretensión principal, eso sí, ésta se habilita únicamente luego de disuelto el Régimen Patrimonial de que se trate.

El art. 74 del Código de Familia prescribe: “*Disuelta la comunidad diferida se procederá a su liquidación previo inventario del activo del pasivo. [...] Si los cónyuges no se pusieren de acuerdo en la liquidación, ésta se practicará judicialmente.*” Sobre su liquidación, el art. 206 literal a) número 3 del referido Código establece la vía judicial conciliatoria, por la que los una vez cónyuges, pueden llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la forma en que ha de liquidarse la Comunidad, esto debido a que se trata de una pretensión principal que puede ser dirimida en un proceso autónomo, tanto es así, que incluso es objeto de conciliación si alguna de las partes lo considerare como una vía procesal viable.

En ese orden de ideas, cabe acotar, que aunque la liquidación únicamente procede cuando ya se ha disuelto el Régimen Patrimonial, muchas veces a consecuencia de un proceso de divorcio previo, ésta no constituye una cuestión incidental dentro de éste último, ni se acopla en ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un Juez determinado, como se da en el caso de las sentencias que por su naturaleza, no causan cosa juzgada, es decir, a las que alude el art. 83 de la Ley Procesal de Familia. Consecuentemente puede afirmarse, que el haber decretado un Juez la Disolución del Régi-

men Patrimonial de un matrimonio, no instaura jurisdicción perpetua respecto a su liquidación puesto que ésta podrá ser acordada en conciliación ante una sede judicial de Paz, o bien si el solicitante no la considera posible, puede iniciarse ante un Juzgado de Familia sujetándose al criterio de competencia territorial prescrito en el art. 33 inc. 1º CPCM, quedándole a salvo el derecho a la parte demandada de controvertir lo referente a su domicilio por medio de la excepción correspondiente en el momento procesal oportuno.

Con base en lo anteriormente expuesto siendo que no es aplicable al caso, el criterio de la jurisdicción, por tratarse la liquidación de una pretensión si bien conexas pero no incidentales del proceso de Divorcio sentenciado y tomando en cuenta que según lo expuesto por la postulante en su libelo, la demandada es del domicilio de Santa Tecla, esta Corte concluye, que la competente para ventilar la demanda incoada será la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-COM-2018, fecha de la resolución: 05/06/2018*

## PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO A CARGO DE CUALQUIER JUEZ DE LA MATERIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El conflicto del que versan los autos se circunscribe al ámbito territorial en donde habrá de determinarse si cuando el pretensor declare, que su demandado es de paradero ignorado, continuará aplicándose la regla de competencia contenida en el art. 33 inc. 1º CPCM o la misma carecerá de relevancia debiendo adoptarse un parámetro distinto.

En reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha señalado, que el domicilio constituye el asiento jurídico de la persona, siendo éste el lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos, dicho de otra forma, en centro territorial de sus relaciones jurídicas o el lugar en el que la ley lo sitúa para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En el libelo, el demandante ha sido enfático al manifestar, que su contraparte es de paradero desconocido, reiterando esta circunstancia en su escrito de fs. [...], siendo el caso que desde la fecha en que ocurrió la separación no se tienen datos de donde podría ser localizada, solicitándose por tal motivo se girarán oficios a la Dirección General de Migración y Extranjería –DGME- y Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN- y agotado este recurso para conocer sobre su paradero, se realizara su legal emplazamiento por medio de edictos. Tales hechos deben considerarse como verídicos bajo los Principios de

veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal –art. 13 CPCM-; siempre tales hechos no sean controvertidos por las partes.

Así también corresponde al actor, formular y modificar su demanda, por constituir éstos, actos de postulación, que implican la nominación del domicilio del demandado, puesto que como ya se ha remarcado previamente, este elemento es indispensable al momento de fijar la competencia territorial. A pesar de ello, en este tipo de casos, la jurisprudencia ha establecido *que cuando el demandado es de paradero ignorado, su último domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, y por tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia*; lo anterior implica además que en tales casos, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuanto el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto.

Siguiendo el orden de ideas previamente expresado, el domicilio como elemento de carácter descriptivo en relación con el sujeto pasivo, guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, ya que se continúa con la regla que el actor sigue a su demandado. Por el contrario, si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego la Ley autoriza a que dicho acto de comunicación se realice por medio de edicto, de conformidad con los arts. 34 inc. 4º y 42 lit. c) de la Ley Procesal de Familia. (*Véanse los conflictos de competencia con números de referencia 109-COM-2017 y 175-COM-2014*).

En consecuencia, atendiendo a los argumentos y disposiciones legales enunciadas, se determina que es competente para conocer y decidir de la demanda presentada, el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 65-COM-2018, fecha de la resolución: 19/06/2018*

## PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE TANTO A LOS JUECES DE PAZ, COMO A LOS DE FAMILIA Y ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES, TOMANDO COMO REGLA GENERAL EL DOMICILIO DEL DEMANDANDO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

De la lectura de los autos se advierte, que el Juez Segundo de Familia de San Miguel no se pronunció respecto de las medidas de protección solicitadas, habiendo sido conforme a derecho que lo hiciera, pues tanto las sedes de Paz,

como las de Familia y las Especializadas de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, están en la obligación de resolver en cuanto a tales solicitudes en casos como el presente, ya sea otorgando o denegándolas, en virtud de lo prescrito en el art. 23 LCVI, norma cuyo tenor literal dice: *“Recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República, o a petición directa de las víctimas. el Juez o Jueza deberá decretar inmediatamente si el caso lo requiere, las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes”*; al respecto cabe mencionar, que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha plasmado que en caso de ser procedentes, cualquier sede judicial que reciba la denuncia debe dictar las medidas de protección correspondientes, incluso sin importar la competencia territorial, pues las mismas evitan que las víctimas queden desprotegidas ante posibles actos de violencia de parte de sus victimarios, debiéndose considerar, que la violencia en casos de esta naturaleza tiende a ser cíclica y progresiva; de tal suerte, que la sede judicial que dicte las medidas pertinentes, en caso de considerarse incompetente debe remitir los autos al Tribunal que considere serlo, luego de pronunciarse respecto de las medidas solicitadas.

En el proceso bajo análisis, es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-. De tal forma, que tomando en consideración lo prescrito en los arts. 20 de la LCVI y 2 inciso 2° número 2 del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tienen competencia en razón de la materia para conocer de procesos de violencia intrafamiliar, los Juzgados de Familia, los de Paz y los Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

En ese orden de ideas es de reiterar que en la sentencia de competencia con referencia 188-COM-2017, esta Corte, de forma enfática señaló: *“La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo. [---] Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esta jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI. [---] Tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV. [---] De lo anterior, podría inferirse que toda denuncia y aviso hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de*

*familia, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia –especializada y común- exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012) [---] De ahí que, adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.”*

Dicho lo anterior es de estimar, que de la lectura de los autos deviene, que los hechos de violencia denunciados ocurrieron en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, en perjuicio de una mujer y sus cuatro hijos; y, todas las partes involucradas son también del domicilio de esa jurisdicción.

Se debe señalar, que el Juez Segundo de Familia de San Miguel, aunque, tal como lo colige la Jueza Especializada, tiene competencia en cuanto a la materia y función, no tiene competencia en razón del territorio para conocer del caso de autos (circunstancia que no era óbice para que se pronunciara respecto de las medidas de protección solicitadas, tal como se expuso anteriormente), pues la Ley Orgánica Judicial determina, que la jurisdicción de Chinameca, departamento de San Miguel, lugar en el que tiene su domicilio el demandado y ocurrieron los hechos, corresponde al Juzgado Primero de Familia de San Miguel.

Con base en las argumentaciones expuestas en párrafos anteriores y debido a que de acuerdo a la denuncia, todas las partes involucradas son del domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel, circunscripción territorial en la cual también sucedieron los hechos de violencia, en aras de que el litigio sea dirimido por el Tribunal competente en razón de la materia y el territorio, más cercano a los interesados, deberá conocer del mismo, la Jueza Primero de Paz de Chinameca, departamento de San Miguel, y así se impone declararlo.

Cabe agregar, que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel, trasladó a este Tribunal las actuaciones originales practicadas. Sin embargo, aunque la legislación correspondiente prescribe que se debe enviar el expediente, ello no puede significar su remisión completa y en original, pues una sede judicial siempre debe continuar controlando las medidas cautelares o de protección, emitidas dentro de procesos de esta naturaleza y para ello, será menester que tenga a su disposición las actuaciones correspondientes. Lo anterior torna inconveniente que se remita a esta Corte el expediente original, debiendo en el futuro, enviarse únicamente certificaciones de las actuaciones que sean relevantes para la decisión del conflicto de competencia (véase la sentencia de referencia 188-COM-2017).

Divúlguese esta sentencia a las sedes judiciales competentes mediante auxilio de la Secretaría General de esta Corte.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COM-2018, fecha de la resolución: 13/02/2018*

“En el caso de mérito es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-.

En ese orden de ideas es de reiterar que en la sentencia de competencia con referencia 188-COM-2017, esta Corte, de forma enfática señaló: *“La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo. [---] Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esta jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI. [---] Tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV. [---]. De lo anterior, podría inferirse que toda denuncia y aviso hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia –especializada y común– exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/1 2/2012) [---] De ahí que, adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.”*

Dicho lo anterior es de estimar, que de la lectura de los autos deviene, que los hechos de violencia denunciados ocurrieron en el municipio de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán; y, todas las partes involucradas son también del domicilio de esa jurisdicción.

En consecuencia de los argumentos expuestos se debe señalar, que ambas sedes judiciales en contienda son competentes para conocer del caso de autos, tanto en razón de la materia, como en virtud del territorio, sin embargo, debido a que la denunciante decidió interponer su libelo ante los oficios judiciales del Juez



de Paz de San José Guayabal, es dicho funcionario judicial quien debe conocer del caso y así se impone declararlo.

Esta Corte concuerda con lo dilucidado por el Juez de Paz de San José Guayabal, en cuanto al deber de conceder medidas de protección en caso de ser pertinentes, dado que, en reiterada jurisprudencia ha plasmado, que en caso de ser procedentes, cualquier sede judicial (sea de Paz, de Familia o Especializada) que reciba la denuncia debe dictar las medidas de protección correspondientes, incluso sin importar la competencia territorial, pues las mismas evitan que las víctimas queden desprotegidas ante posibles actos de violencia de parte de sus victimarios, debiéndose considerar, que la violencia en casos de esta naturaleza tiende a ser cíclica y progresiva.”

CUANDO UN JUEZ SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCESO Y LO REMITE AL QUE CONSIDERE COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ SE DECLARA INCOMPETENTE, DEBERÁ REMITIRLO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO

“Se advierte además, que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, no le dio cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM, pues devolvió los autos al Tribunal que se había declarado incompetente, mientras que dicha norma indica, que en caso de que el Juzgado que reciba el expediente se considere a su vez incompetente, deberá remitirlo a esta Corte para que se dirima el conflicto de competencia. Debiéndose acotar, que en casos de esta naturaleza, debe remitirse la certificación de las actuaciones y no su original, pues de tal forma se garantiza, que una sede judicial continúe controlando las medidas cautelares o de protección dictadas (véase la sentencia con referencia 188-COM-2017).”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COM-2018, fecha de la resolución: 13/02/2018*

#### CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y la Jueza de Paz de Coatepeque, departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el proceso bajo análisis, es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-. De tal forma, que tomando en consideración lo prescrito en los arts. 20 de la LCVI y 2 inciso 2° número 2 del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tienen competencia en razón de la materia para conocer de procesos de violencia intrafamiliar, los Juzgados de Familia, los de Paz y los Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

En cuanto a los criterios de competencia en razón del territorio, tenemos que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no contiene normas que determinen reglas específicas de tal naturaleza, sin embargo, su art. 44 determina que en caso de vacío legal, el mismo se suplirá con lo estipulado al respecto, en la Ley Procesal de Familia y el Código de Procedimientos Civiles, ahora Código Procesal Civil y Mercantil, de tal forma, que se torna aplicable la regla de competencia contenida en el art. 33 CPCM, de acuerdo a la cual, el domicilio del demandado surte fuero.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se amplía la competencia territorial para casos, en los que la víctima sea una mujer en una relación de poder con un supuesto agresor, en virtud de que el Art. 2 inciso 2° número 2 de dicho Decreto estipula en relación a los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que conocerán de: *“las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos [...]”*, debiéndose interpretar dicha norma de forma sistemática con relación a lo estipulado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que confiere competencia a las sedes de Familia, de tal forma, que se debe comprender que serán competentes además, los Jueces de Familia del lugar de los hechos.

En ese orden de ideas es necesario determinar, que en casos como el que se encuentra bajo estudio debido a la naturaleza apremiante, cíclica y progresiva de los actos de violencia intrafamiliar y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se torna necesario además, facilitar el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de actos de este tipo, en virtud de ello, siendo que la parte actora es del domicilio de Ahuachapán y algunos de los actos descritos por la misma en su denuncia ocurrieron en esa circunscripción territorial, considerando, que escogió interponer su denuncia ante la sede judicial de dicha jurisdicción, deberá conocer del caso el Juez de Familia de Ahuachapán y así se impone declararlo.

Cabe advertir a la Jueza de Paz de Coatepeque, departamento de Santa Ana, que el domicilio y lugar para realizar el emplazamiento no son términos equiparables y pueden referirse a lugares diferentes. Se observa además, que la referida administradora de justicia generó una dilación indebida en el caso de autos, puesto que incumplió el procedimiento establecido en la ley para cuando se ocasione un conflicto de competencia, puesto que el art. 64 L. Pr. F. determina que *“[...] Si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.”* Por ende, es menester recordar a la funcionaria judicial mencionada, que la ley es de imperativo cumplimiento y por lo tanto el mismo, no se encuentra al arbitrio de los ciudadanos y funcionarios.

Debiéndose acotar además, que en procesos de esta naturaleza, debe remitirse la certificación de las actuaciones y no su original, pues de tal forma se



garantiza, que una sede judicial continúe controlando las medidas cautelares o de protección dictadas (véase *la sentencia con referencia 188-COM-2017*).”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2018, fecha de la resolución: 27/02/2018*

## PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

### CRITERIOS DE COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), ambos de este departamento.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El conflicto originado entre los juzgadores, versa sobre quién será el competente para conocer en razón del territorio, sobre una demanda en la que se pretende la modificación de una sentencia dictada por uno de ellos. El Juez declinante sostuvo, que debe aplicarse al caso de autos, la regla del domicilio del demandado, conforme a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1º CPCM; por su parte la Jueza remitente advirtió, que la competencia debía someterse a lo previsto en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia, por tratarse de una sentencia que de acuerdo a dicha normativa no produce cosa juzgada pudiendo discutirse en un momento posterior.

Como antecedente es importante traer a cuenta el conflicto de competencia con referencia 124-COM-2015, por el que este Tribunal señaló, que si bien la labor del Juez en los casos de Divorcio por Mutuo Consentimiento consiste en homologar lo suscrito por las partes, no debe inferirse de ello que se trata de una acción mecanizada, sino más bien requiere, que previo a dictarse el fallo, califique si lo estipulado por aquéllas no contraviene los derechos de la otra; por tanto, es indispensable realizar un análisis jurídico y una valoración de los términos y condiciones en que ha sido otorgado el respectivo convenio implicando esta actividad una valoración, en cierta medida, de los hechos y derechos en él consignados para así, proceder a dictar la respectiva sentencia. Así, aunque no exista una fase probatoria propiamente dicha como en otros casos, el Juez sí está en contacto con los elementos que, al final, dieron mérito a su pronunciamiento y puede cerciorarse sobre si los presupuestos que motivaron la sentencia persisten o cambiaron concluyendo si es procedente o no la modificación solicitada.

Aunado a lo anterior, la Ley Procesal de Familia, en su art. 83, prescribe: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, **podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.** [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, **el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones** y la sentencia cau-

sa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (Negritas y subrayados propios).

De tal disposición se deduce, que las resoluciones dictadas en las materias previamente relacionadas, como lo es la fijación de alimentos, no son inamovibles, sino por el contrario, pueden ser objeto de una ulterior modificación dependiendo de las circunstancias alegadas por la parte solicitante; cabe añadir, que si bien nuestra legislación de familia en el artículo previamente citado, no determina la competencia del Juez, si puede inferirse que esta clase de procesos podrán ventilarse ante la sede judicial que conoció y decretó la sentencia cuya reforma se pretende, en tanto los hechos que los sostengan se hayan alterado.

Lo expuesto previamente, guarda relación con uno de los principios propios del proceso de familia como lo es el de Inmediación; éste consiste en que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba y así pueda formarse una idea más completa del asunto planteado. Un criterio práctico, también aconsejaría este razonamiento.

A todo lo expresado debe añadirse, que el art. 38 CPCM regula la competencia funcional, apuntando lo siguiente: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*”. Dando una interpretación conjunta a las disposiciones enunciadas, puede colegirse que es el Juez que dicta la sentencia, quien debe conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, por tener un conocimiento más amplio del proceso.

Es importante recalcar que el administrador de justicia declarado competente para conocer sobre la pretensión de modificación de sentencia, deberá conservar un alto grado de objetividad e imparcialidad con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión, asimismo, que estos sean los medios que lo conduzcan a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones.

Bajo las consideraciones anteriores se concluye, que en este caso la regla del domicilio de la parte demandada, cede ante los parámetros dispuestos en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia y el art. 38 CPCM, siendo por tanto competente para conocer del proceso, el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, por ser éste quien dictó la sentencia cuya modificación se solicita, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COM-2018, fecha de la resolución: 15/05/2018*



# ÍNDICE LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS PRIVADO-SOCIAL Y PENAL 2016

## MATERIA: ADMINISTRATIVO

<b>Competencia en razón de la materia .....</b>	<b>1</b>
Si el proceso arbitral se inició en un período en el que aún no se encontraba vigente la LJCA, son competentes para conocer del recurso de apelación las magistradas de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro .....	1
<b>Competencia en razón del territorio .....</b>	<b>4</b>
Alcance del principio de pronta y cumplida justicia .....	4
Será competente el tribunal del domicilio de la autoridad o concesionario demandado, debe entenderse en el sentido de que se refiere al domicilio de la sede administrativa que haya generado el acto administrativo que ha causado la contención de partes .....	5

## MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

<b>Acumulación de procesos ejecutivos .....</b>	<b>7</b>
Es procedente únicamente en la fase de ejecución forzosa de la sentencia .....	7
<b>Competencia territorial para realizar comisiones procesales .....</b>	<b>8</b>
Las comisiones procesales se llevan a cabo por otro juzgador diferente al que está conociendo del proceso, quien otorga su cooperación y auxilio ante la imposibilidad de aquél de trasladarse de lugar para la verificación de un determinado acto .....	8
<b>Demandado con domicilio en el extranjero .....</b>	<b>9</b>
Corresponde conocer del proceso al juez del último domicilio del demandado en El Salvador .....	9

<b>Distribución de la competencia .....</b>	<b>10</b>
Corresponde al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del San Salvador conocer del municipio de Panchimalco, independientemente de la naturaleza de la causa y de la cuantía.....	10
<b>Renuncia tácita de la competencia.....</b>	<b>11</b>
Se produce cuando la parte actora no hace uso de la prerrogativa conferida por el sometimiento a un domicilio especial y opta por iniciar su acción ante el domicilio del demandado.....	11

## MATERIA: FAMILIA

<b>Acumulación de procesos.....</b>	<b>13</b>
Improcedencia, cuando uno de los procesos acumulados ya adquirió firmeza por sentencia definitiva.....	13
<b>Competencia en razón del territorio.....</b>	<b>14</b>
Cuando se planteó una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas .....	14
Determinada por el domicilio del demandado.....	15
Instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.....	16
Determinada por el lugar que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado .....	17
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>18</b>
Reglas de competencia para resolver un conflicto, cuando existe un proceso en el que se plantean varias pretensiones y que algunas ya han sido conocidas en procesos anteriores.....	18

<b>Diligencias de adopción .....</b>	<b>20</b>
Competencia corresponde a los jueces de familia, cuando las diligencias se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones.....	20
<b>Diligencias de extensión de cambio de nombre .....</b>	<b>22</b>
Criterio de competencia para el conocimiento de la pretensión, cuando el interesado solicita que el cambio de su nombre se haga extensivo al asiento de partida de nacimiento de su hijo.....	22
<b>Diligencias de nulidad de asiento de partida de matrimonio.....</b>	<b>23</b>
Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la misma jurisdicción donde ocurrió el registro .....	23
<b>Jueces de familia.....</b>	<b>24</b>
Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.....	24
<b>Liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida y rendición de cuentas .....</b>	<b>25</b>
Criterios de competencia en razón del territorio .....	25
<b>Paradero ignorado del demandado .....</b>	<b>26</b>
Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia.....	26
<b>Proceso de violencia intrafamiliar .....</b>	<b>27</b>
Competencia para su conocimiento corresponde tanto a los Jueces de Paz, como a los de Familia y Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tomando como regla general el domicilio del demandando.....	27
Cuando un juez se declara incompetente para conocer de un proceso y lo remite al que considere competente y éste a su vez se declara incompetente, deberá remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.....	31

Criterios de competencia en razón del territorio.....	31
<b>Procesos de modificación de cuota alimenticia.....</b>	<b>33</b>
Criterios de competencia .....	33

## MATERIA: PENAL

<b>Acumulación de procesos.....</b>	<b>35</b>
Criterios de competencia por conexión .....	35
Caso excepcional de improcedencia por el grave retardo que ocasionaría al encontrarse los procesos en distintas etapas .....	36
Innecesario remitir certificación del expediente completo para resolver conflictos de competencia .....	37
<b>Delito continuado .....</b>	<b>37</b>
Competencia del juez del lugar donde se realizó la última acción delictuosa .....	37
Últimas acciones fueron realizadas por el procesado luego de cumplir la mayoría de edad, por lo que la autoridad competente para conocer el proceso penal es el juzgado de instrucción .....	38
<b>Determinación de la competencia en los delitos de carácter permanente.....</b>	<b>39</b>
Diferencias fundamentales entre delito continuado y permanente .....	39
Competencia del juez del lugar donde cesó la permanencia del delito ...	40
Competente el juzgado especializado para la tramitación del proceso penal al tener el imputado la mayoría de edad cuando se presentó la petición fiscal.....	40
<b>Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....</b>	<b>41</b>
Regla que define la competencia para decidir sobre la unificación de la pena.....	41

Competencia para unificar las penas y controlar su ejecución se determina en razón de la primera condena dictada .....	42
Innecesario remitir certificación del expediente completo para resolver conflictos de competencia .....	43
<b>Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres</b> .....	43
Jurisdicción especializada necesita para su habilitación que concurra el elemento subjetivo de la misoginia.....	43
Determinación de la competencia mixta de los Juzgados Especializados de Instrucción en materia de violencia intrafamiliar.....	45
Competencia de los Jueces de Paz y de Familia para conocer procesos de violencia intrafamiliar en los que se configuren relaciones desiguales de poder o confianza entre un hombre agresor y mujer víctima ...	46
Competencia del juez común cuando ha conocido a prevención al recibir la denuncia y dictar medidas de protección .....	47
Competencia para dictar medidas de protección, únicamente en el contexto de una relación desigual de poder o de confianza entre un hombre agresor y una mujer víctima.....	48
Medidas de protección deberán ser dictadas con urgencia y dárseles el seguimiento correspondiente .....	48
Inconveniente traslado del expediente original, debiendo enviar únicamente las actuaciones relevantes para la decisión del conflicto a fin de verificar cumplimiento de medidas cautelares .....	49
Entrada en vigencia de dicha jurisdicción especializada no implica una derogatoria de la competencia otorgada a los juzgados comunes, respecto de los delitos del Código Penal donde exista alguna de las categorías de violencia contra las mujeres .....	50
Para determinar la norma procesal aplicable no deberá tomarse en cuenta el día de comisión del hecho delictivo sino que la fecha de inicio del proceso .....	51
Imposible asignar competencia a tribunales especializados, cuando aún no habían iniciado su actividad jurisdiccional.....	52